

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso informando que la parte ejecutante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En la fecha, **17 DE FEBRERO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SUMATEC S.A.S.
DEMANDADO: GEOFUTURO S.A.S ESP BIC
OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO
RADICADO: 1700140030102022-00768-00

Auto interlocutorio No. 1131-2023

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, los documentos y anexos aportados, para los fines pertinentes.

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la notificación personal del demandado y la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación manifestada por el demandante, por conducto de apoderado judicial, quien conforme el poder especial otorgado, cuenta con la facultad expresa para recibir; en tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

(...)”.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro judicial, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que los presupuestos normativos que debe acreditar la parte accionante para la procedencia de la solicitud de terminación anticipada del proceso son los siguientes: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante o de su apoderado con facultades para recibir, iii) que no se encuentren vigentes embargos de remanentes; presupuestos que este Despacho encuentra acreditados en su totalidad.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago total de la obligación, y se autorizará la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a la fecha a favor de la parte demandante.

Las medidas cautelares decretadas se levantarán, ordenándose por Secretaría remitir los oficios comunicando sobre lo decidido en la presente providencia.

Sin condena en costas por cuanto estas no fueron solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **SUMATEC S.A.S.**, identificada con número de identificación tributaria **890.800.788-7**, en contra de **GEOFUTURO S.A.S ESP BIC**, identificada con número de identificación tributaria **900.042.581-2** y de **OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.129.436**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares decretadas y consistentes en:

- (i) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, que **GEOFUTURO S.A.S ESP BIC**, identificada con número de identificación tributaria 900.042.581-2 y **OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.129.436, posea en los establecimientos financieros enunciados en la medida



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co

SIGC

- (ii) El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “**GEOFUTURO S.A.S ESP**”, identificado con matrícula mercantil No. 09-340949-02 y de propiedad de **GEOFUTURO S.A.S ESP BIC**, identificada con número de identificación tributaria 900.042.581-2, como unidad económica y sus bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos, electrodomésticos y herramientas, ubicado en la trasversal 54 número 21 B-50, piso 6 oficina 603 de la ciudad de Cartagena.

Parágrafo. LÍBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes comunicando lo dispuesto en la presente providencia y remítase a las entidades financieras señaladas en la medida, así como a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la totalidad de títulos de depósito judicial constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a los demandados **GEOFUTURO S.A.S ESP BIC**, identificada con número de identificación tributaria **900.042.581-2**, **OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.129.436**, y/o a quien cuente con poder para el efecto, en caso de existir.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias respectivas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 025 del 20 de febrero de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5457167759b11cb572247496443d62acc871a7c30f6d8e355deb00f6ae29d626**

Documento generado en 17/02/2023 11:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>